Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

163

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 12 FEB 2021

PROCESO **EJECUTIVO** - RAD. No.: 110013103003**2017**00**061**00

De conformidad con lo normado en el Art.440 del Código General del Proceso y considerando que la parte ejecutada en el presente asunto se encuentra debidamente notificada y, la que si bien se pronunció sobre la demanda a través de Curador Ad litem, cierto es también, que no hay excepciones por analizar y así, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en este trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO CAJA SOCIAL por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de mayor cuantía contra ALIMENTOS PROCESADOS MARINOS APROMAAR S.A.S., JORGE ARMANDO MARTÍNEZ ORTIZ y ALEXANDER GUZMÁN CABALLEO, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de las obligaciones contenidas en el Pagaré No.31006084194 allegado junto con otro si como base de la ejecución y que reposa(n) a folios 13 a 18 del cuaderno principal.

Por reunir la demanda los requisitos de los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso y, adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las exigencias especiales en tratándose de un título valor conforme a las señaladas en la Codificación Comercial (Arts.621, 709 y ss. C.C.), el Juzgado libró mandamiento de pago el 17 de febrero de 2017 <fls.30 fte. y vto.C.1>, acción que fue objeto de reforma por la actora para corregir el nombre de dos de los demandados y a ello se accede por el Despacho en auto del 19 de Junio de 2017<fls.55 y ss., 61, 63 a 65 C.1>., proveídos que se notifican en debida forma, a través de Curador Ad lítem designado previo emplazamiento autorizado para las tres personas que conforman el extremo demandado. <fls.91. 102, 119, 134 a 144 y ss., 157 a 159 C.1>.

El Curador Ad litem, contestó la demanda y en ella no fue desconocida ni redargüida la documental que soporta el cobro coercitivo, formulando únicamente como medio defensivo la excepción que refiere como "genérica", sin que indique razones para estudiarse sino que señala que en la medida que este Despacho la halle probada, escrito del que se surtió traslado a la parte demandante en auto del 8 de octubre de 2020, y ante tal pronunciamiento la gestora judicial de la actora precisa, que en tal aspecto la defensa se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y que conforme a precedente jurisprudencia que cita, la genérica no es de recibo de los procesos ejecutivos[1], estando así relevado el juzgado de hacer miramientos al respecto, por cuanto en esta clase de asuntos quien la invoca ha de fundar los presupuestos sobre las cuales se fundan exceptivas y, no hallarse autorizado el juzgador para bajo tal medio exceptivo u oficiosamente analizar las figuras que cita el curador de prescripción, nulidad, toda vez que aquellas deben alegarse por quienes pretendan beneficiarse (Arts. 282 y 442 num.1 ib.)

Así las cosas, se impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada al inicio de esta providencia, con las correspondientes órdenes consecuenciales que de ella devienen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

[1] Sustentada en providencia del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 29 de mayo de 1998, Mag. P. Nohora del Río Mantilla.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia, y en el mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate del (los) bien (es) embargados (s) y el (los) que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto (remate en pública subasta), se paguen las obligaciones reclamadas coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de $ 1'000.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 8 Hoy 15 FEB. 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria